



ACUERDO: IEM-CG-96/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE TEEM-RAP-010/2025 Y, EN ESE SENTIDO, LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO MUÑIZ TINOCO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025.

GLOSARIO:

Congreso:	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General / Colegiado:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Consultante:	Marco Antonio Muñiz Tinoco;
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Personas juzgadoras:	Personas candidatas a juzgadoras integrantes del Poder Judicial del Estado;
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
PEEPJM 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025; y
Sala Superior:	



ACUERDO: IEM-CG-96/2025

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Elección Judicial. Conforme a los decretos de reforma a la Constitución general¹, Constitución local² y Código Electoral³, en materia de elección de personas juzgadoras, el 20 de noviembre de 2024, a través de Sesión Especial de este Consejo General, se emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria dentro del PEEPJM 2024-2025.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 69, fracción III de la Constitución local, así como en el numeral 365, párrafo final y transitorio tercero, arábigo 8, ambos del Código Electoral, el 12 de febrero de 2025⁴ se llevó a cabo en las instalaciones de este Instituto, acto de recepción de los listados y expedientes de las candidaturas postuladas por los tres Poderes del Estado a contender para el PEEPJM 2024-2025, lo cual se formalizó a través de oficio SSP/DGSATJ/DAT/0238/25, firmado por el Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso.

SEGUNDO. Presentación de la consulta. El 23 de abril, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el consultante solicitó al Consejero Presidente del Instituto, esencialmente, lo siguiente:

[...]

Tercero: En ese sentido, solicito y propongo como un derecho horizontal de las partes en litigio y en su propia causa, que los procesados y/o sentenciados privados de su libertad, también tengan la oportunidad de conocer a los jueces que habrán de juzgarlos, y votarlos a través de sus familiares. Un derecho que también le asiste a la víctima dolida por el hecho. Ambas partes afectadas de distinta forma, con un mismo derecho, de acceder a la justicia, conociendo a los Jueces con rostro que les habrán de juzgar en justicia.”

Y, de lo cual precisó:

¹ Decreto que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

² Mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/noviembre/13/7a-8524CL.pdf>

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIDECRETOLEGISLATIVO-140.pdf>

⁴ En adelante, salvo señalamiento expreso, las subsecuentes fechas corresponden al año 2025.

ACUERDO: IEM-CG-96/2025

“Por lo anterior, solicito:

- 1. Se programe a la brevedad por su conducto la comunicación institucional en primer momento con el coordinador general de los centros penitenciarios en el estado y en consecuencia con los directores de los ceresos en la entidad de Michoacán, y se generen las condiciones para la candelarización (sic) y visita en los Centros Penitenciarios de esta ciudad y del Estado,*
- 2. para que los candidatos a **Jueces de Primera Instancia en Materia de Ejecución de Sanciones**, sean debidamente notificándose (sic) en su correo que está, vinculado al buzón electrónico del Instituto Electoral de Michoacán, el día y la hora para la llegada puntual a cada lugar de reclusión en la entidad en que se encuentren las personas privadas de su libertad.*
- 3. [...]*
- 4. Solicito, me informe si los internos y/o reclusos, que tengan su proceso penal abierto que no han sido condenados a través de una sentencia condenatoria, están privados, para emitir su voto [...].*
- 5. bajo (sic) esa tesitura, de ser positivo (sic) la respuesta por este Instituto Electoral, establecer las casillas para que se pronuncien lo (sic) internos que no han sido condenados por sentencia definitiva, para que se expresen en las urnas, por medio de su voto, este primero de junio de 2025.*

De la misma forma, para optimizar los tiempos, aprovechar la ocasión para hacer la campaña de postulación del cargo anta la sociedad de cada lugar, conforme a los principios de equidad, objetividad, legalidad, y máxima publicidad.”

TERCERO. Atención a la consulta. Mediante acuerdo administrativo de 25 de abril y notificado al consultante en esa misma fecha, la Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral dio atención a la petición realizada por el consultante, en la cual, en esencia, se le comunicó que para este PEEPJM 2024-2025, no sería posible la implementación de la modalidad de voto en prisión preventiva, y que, por tanto, tampoco habría la posibilidad de llevar a cabo acciones relativas a la sensibilización y difusión de proyectos y propuestas de candidaturas entre las personas que se encuentran en prisión preventiva.

CUARTO. Presentación de medio de impugnación. Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud, mediante escrito presentado el 29 de abril en la Oficialía de Partes de este Instituto, el consultante interpuso Recurso de Apelación a fin de controvertir el acuerdo administrativo referido en el antecedente previo, ya que, a su decir, dicha determinación carecía de la debida motivación y fundamentación legal.



ACUERDO: IEM-CG-96/2025

En tal sentido, dicho recurso quedó registrado ante el TEEM con el número de expediente TEEM-RAP-010/2025.

QUINTO. Resolución del medio de impugnación. Mediante resolución de 15 de mayo, notificada a este órgano electoral el 16 siguiente, el TEEM resolvió el Recurso de Apelación TEEM-RAP-010/2025, determinando revocar el acuerdo impugnado, por cuestiones diversas a las planteadas por el consultante, lo cual realizó en los siguientes términos:

“ [...]

4.2 Decisión

De un estudio oficioso realizado por este órgano jurisdiccional, se estima que se debe revocar el acuerdo de veinticinco de abril, atendiendo a que el Consejo General del IEM es el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de consulta planteada por el apelante, con base en las consideraciones que se señalan enseguida.

[...]

V. EFECTOS

*Se **revoca** el acuerdo de veinticinco de abril dictado por la Secretaría Ejecutiva, a través del cual informó al apelante la imposibilidad de implementar la modalidad del voto de las personas en prisión preventiva, así como de llevar a cabo actividades de sensibilización al interior de los centros penitenciarios.*

*Asimismo, se **vincula** al Consejo General del IEM para que, **en libertad de atribuciones y a la brevedad**, en el entendido de que el periodo de campañas se encuentra en curso, se pronuncie sobre la pretensión del apelante.*

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. *Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente resolución.”*

II. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) y 41, Base V, apartado C de la Constitución general; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 98 de la Constitución local, en relación con los numerales 29, 32 y 367 del Código Electoral, se tiene que, el Instituto es un organismo público local,



ACUERDO: IEM-CG-96/2025

permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, incluida la elección de personas juzgadoras en los términos que prevenga la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Siendo también, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y XVI del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General la instancia superior de dirección de la que dependerán todos sus órganos, teniendo entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración.

En ese sentido, dicha competencia se actualiza, a su vez, tomando en consideración que la materia del presente pronunciamiento deviene de un mandamiento realizado por autoridad jurisdiccional, en este caso, por el TEEM.

III. CUESTIÓN PREVIA:

Previo a atender de manera formal la consulta que nos ocupa, cabe precisar que el TEEM en la resolución materia de pronunciamiento, en modo alguno señaló el sentido en el que este órgano superior de dirección debía atender la consulta, ya que como se mencionó con anterioridad, vinculó a este Consejo General para que: *en libertad de atribuciones y a la brevedad [...], se pronuncie sobre la pretensión del apelante.*

IV. ATENCIÓN A LA CONSULTA:

Primeramente, resulta importante señalar que, del escrito de consulta se advierte, esencialmente, el consultante solicita se le informe respecto a la viabilidad de que las personas que se encuentren en prisión preventiva tengan la oportunidad de conocer las propuestas de las personas candidatas a juzgadoras, a fin de que, de ser el caso, puedan emitir su voto de manera directa, o bien, a través de sus familiares.

En ese sentido, es dable destacar que, el 20 de febrero de 2019, la Sala Superior resolvió el expediente identificado con la clave SUP-JDC-352/2018 y su



ACUERDO: IEM-CG-96/2025

acumulado SUP-JDC-353/2018, concluyendo que **las personas en prisión preventiva que no hayan sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo el principio de presunción de inocencia.**

Así, de conformidad a lo mandatado en dicha resolución, el INE, en cuanto autoridad administrativa en la materia, a fin de procurar la implementación progresiva y paulatina de esta modalidad de votación, llevó a cabo como un primer ejercicio, prueba piloto del voto de las personas en prisión preventiva para los Procesos Electorales Federal 2020-2021 y los Locales en Hidalgo 2021-2022 y el Estado de México y Coahuila en 2022-2023.

Consecuentemente, durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, el INE determinó mediante Acuerdo INE/CG602/2023, implementar un programa de votación para garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva, mismo que fue impugnado y, posteriormente, confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-648/2023 y acumulados, quedando acotada su implementación para la elección presidencial, y en el que también se vinculó a dicho Instituto y a los Organismos Públicos Locales, como lo es el caso, para que continuaran en las siguientes elecciones locales con la materialización de dicho derecho, de lo cual dio vista a las legislaturas a fin de que determinaran, en el ámbito de sus atribuciones, lo que resultara pertinente respecto de la implementación de esta modalidad de votación.

Así también, mediante sentencia SUP-REC-342/2023, la Sala Superior vinculó al INE a fin de que garantizara la accesibilidad del derecho a contar con una credencial para votar como documento de identificación a las personas que se encuentran en prisión preventiva, a fin de garantizar su derecho a la identidad.

Ahora bien, respecto a lo que es materia de la consulta, derivado de la reforma constitucional y legal, tanto federal como local en materia del Poder Judicial, la cual mandata que las personas juzgadoras se deberán elegir por voto popular, resulta oportuno señalar que, en diciembre de 2024 diversas personas en prisión preventiva solicitaron al INE la expedición de credenciales para votar, como parte de su derecho a una identificación oficial, solicitud que fue negada por dicho Instituto argumentando impedimentos materiales y jurídicos, debido a las características novedosas que el legislador dispuso para la implementación de la reforma electoral judicial y al tiempo limitado del que se disponía a fin de organizar el proceso electivo correspondiente.

ACUERDO: IEM-CG-96/2025

Ante tal determinación, los solicitantes promovieron diversos medios de impugnación, de lo cual el 16 de enero la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes SX-JDC-6/2025 y acumulados, en la que, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

“[...]

B. En relación con el ejercicio del derecho a votar en la elección extraordinaria de personas juzgadas:

- i. Se ordena al Consejo General del INE para que, en un plazo de treinta días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **determine la posibilidad de que las personas en prisión preventiva puedan ejercer su derecho al sufragio para la elección extraordinaria 2025 de personas juzgadas del Poder Judicial de la Federación** y, en su caso, emita los lineamientos correspondientes.
- ii. **En el supuesto de determinarse la improcedencia del derecho a votar en la elección extraordinaria de personas juzgadas de 2025, se vincula al INE para que emita y aplique las acciones necesarias para garantizar el derecho al sufragio para la elección del año 2027 y emita la regulación correspondiente.**

[...]” (Lo resaltado es propio).

Así también, dentro de los razonamientos vertidos en dicha resolución por la citada Sala Regional, se destacan los siguientes:

“[...]

77. A juicio de esta Sala Regional, los argumentos de la parte actora devienen parcialmente fundados, ya que si bien, mediante la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-352/2018 se reconoció el derecho a votar a las personas en prisión preventiva, esto fue únicamente para la elección ordinaria presidencial; sin embargo, a la fecha, no se encuentra regulado o reconocido en la constitución, en las leyes ni en los lineamientos emitidos por el INE ese derecho para participar en el proceso electoral para elegir a las personas juzgadas del Poder Judicial de la Federación.

78. De ahí que la autoridad responsable se encuentra impedida de realizar un pronunciamiento al respecto ante esa falta de reconocimiento legal; sin embargo, ello no impide que, en el ámbito de sus atribuciones, el Consejo General del INE, determine fundada y motivadamente la factibilidad de implementar el voto en el presente proceso electoral de personas juzgadas y, en caso de determinar la imposibilidad para este proceso, quedará vinculada a contemplarlo en la medida de sus posibilidades para el proceso electoral 2027.

ACUERDO: IEM-CG-96/2025

[...]

83. Ahora bien, se debe puntualizar que la elección de personas juzgadoras es un nuevo procedimiento que se reconoció recientemente el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación', reforma replicada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales de los preceptos reformados y adicionados no se encuentra el reconocimiento del derecho a votar de las personas en prisión preventiva en esta elección.

[...]

104. Por lo anterior, atendiendo al caso concreto, debe puntualizarse que, a la fecha de emisión de la sentencia del expediente SUP-JDC-352/2018, nuestro marco jurídico no preveía la elección de personas juzgadoras; no obstante, ello no significa que el derecho a votar en dichas elecciones quedó vedado para las personas en prisión preventiva, sino que en el marco del principio de progresividad, debe tutelarse, ampliarse y reconocerse el derecho a este sector de la población su participación para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

[...]

108. No obstante, el que todas las personas que se encuentran en prisión preventiva puedan sufragar en el actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial dependerá de las capacidades administrativas, técnicas, operativas y financieras del Instituto Nacional Electoral, pero sujeto a los principios de progresividad y no regresividad.

109. Por lo que, en el presente caso, el ejercicio del derecho de votar de las personas en prisión preventiva para el proceso extraordinario 2025, podrá realizarse siempre y cuando el INE, en plena libertad de sus atribuciones y capacidades administrativas, técnicas y operativas, emita los mecanismos o lineamientos necesarios para ello; y, en caso de no resultar posible para el actual proceso en curso, quedará vinculado a emitir dicha regulación y aplicarla para el proceso electoral 2027.

[...]” (Lo resaltado es propio).

Así, en cumplimiento a la anterior resolución, el INE mediante Acuerdo INE/CG64/2025⁵, aprobado por su Consejo General en Sesión Extraordinaria el

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179185/CGex202502-10-ap-7.pdf>

ACUERDO: IEM-CG-96/2025

10 de febrero, determinó resultaba financiera, técnica y operativamente inviable el que las personas en prisión preventiva pudieran ejercer su derecho al sufragio durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; sin embargo, instruyó a las áreas internas correspondientes que, en la organización del Proceso Electoral 2026-2027, realicen las actividades tendientes a garantizar la instrumentación progresiva del voto de las personas en prisión preventiva para la elección de personas juzgadoras.

Ahora bien, cabe señalar que dicho Acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior, integrándose el expediente SUP-JDC-1845/2025⁶, mismo que fue resuelto el 23 de abril, confirmándose el Acuerdo impugnado, en los siguientes términos:

“VIII. EFECTOS

[...]

*Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que, para el proceso electoral 2026-2027 en donde se renovarán las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **haga un estudio para implementar la modalidad del voto para personas en prisión preventiva**, en términos similares a lo que acontece en las elecciones regidas bajo el sistema de partidos políticos.*

Esto es, mediante la aprobación de lineamientos para la organización del voto de las personas en prisión preventiva, así como su modelo de operación para la votación anticipada, en las cuales se contemple, de manera enunciativa y no limitativa: (i) el tipo de elección, (ii) las actividades previas al periodo de votación, tales como la celebración de convenios con autoridades penitenciarias y de seguridad pública, su listado nominal, entre otras, (iii) el periodo de votación anticipada al interior de los centros penitenciarios y, (iv) las actividades posteriores al periodo de votación, como lo es su escrutinio y cómputo, así como la incorporación a los resultados electorales.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que, para el proceso electoral 2026-2027 en donde se renovarán las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **haga un estudio para implementar la modalidad del voto para personas en prisión preventiva**, en

⁶ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1845-2025->

ACUERDO: IEM-CG-96/2025

términos similares a lo que acontece en las elecciones regidas bajo el sistema de partidos políticos, conforme lo expuesto en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.”

En consideración de lo anterior, resulta dable concluir, primeramente, que nos encontramos ante un proceso electoral novedoso por las características que para el mismo dispuso el legislador, por lo que, en ese sentido, se está, como en todos los procesos de reforma, en la construcción de criterios jurídicos por parte de los diversos órganos administrativos y judiciales del Estado, de lo cual, en el caso en cuestión, por las razones que la informan y de manera orientadora, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, lo sustentado en la Tesis CXX/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro y contenido:

“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, **cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.** Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. **Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema;** lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores*, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus*; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes); *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que **no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo**

ACUERDO: IEM-CG-96/2025

siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevaecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.” (Lo resaltado es Propio).

Por tanto, de conformidad a los precedentes señalados, y a lo previsto en el artículo 41, apartado B, inciso a), numerales 3 y 4 de la Constitución general, mismo que dispone que será atribución del INE lo relativo a la lista de electores y ubicación de las casillas, tenemos que para el PEEPJM 2024-2025, no será posible la implementación de la modalidad de voto en prisión preventiva, lo cual, por si mismo, no implica que se transgreda el derecho a votar de las personas en prisión preventiva, sino que, tal determinación obedece al resultado del análisis de la posibilidad y factibilidad de su implementación en la elección judicial 2024-2025, ya que, como se señaló, la elección judicial se encuentra revestida de una serie de particularidades en las que tanto el diseño legislativo como los tiempos para su realización, dificultan garantizar para este proceso electoral que el ejercicio del voto en prisión preventiva se realice sin poner en riesgo la certeza y legalidad del mismo, toda vez que el garantizar este derecho implicaría una serie de actividades complejas y coordinadas con otras instituciones que tendrían que realizarse, protegiendo los principios rectores de la materia electoral, lo cual, como ya se indicó, no resulta factible por las características y condiciones en las que se ha llevado a cabo la elección judicial.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, este colegiado considera que si en el PEEJEM 2024-2025, las personas que se encuentran actualmente en prisión preventiva no podrán ejercer su derecho al voto, a ningún fin práctico conduciría el hecho de que las candidaturas acudieran a los centros penitenciarios a presentar sus propuestas de campaña, aunado a que, como ya se señaló, tal ejercicio requiere del diseño de diversas líneas de acción, implementación de procedimientos, coordinación de actividades con otras instituciones, como lo son, por señalar algunas, penitenciarias, de seguridad pública e INE, lo cual resulta inherente a la implementación de la modalidad de voto en prisión preventiva, modelo de votación que, por las razones expuestas no será posible implementar en el PEEPJM 2024-2025.

Por otra parte, respecto a la propuesta del consultante en el sentido de que las candidaturas puedan acudir a los centros penitenciarios a presentar sus

ACUERDO: IEM-CG-96/2025

proyectos y propuestas a las personas en prisión preventiva, a fin de que, **en caso de no poder ejercer éstos el voto de manera directa, lo realicen a través de sus familiares**; al respecto, es necesario precisar que entre los derechos políticos esenciales considerados por la doctrina y reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general, se encuentra el derecho a votar en las elecciones populares, en cuanto sufragio activo, el cual consiste en la facultad que tiene la ciudadanía de manifestar su voluntad en favor de las candidaturas a ocupar cargos de elección popular de todo tipo.

Es así, que de conformidad a lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución general, así como el diverso artículo 7, párrafo 2 de la Ley General, el sufragio activo debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, características que pueden explicarse de la siguiente forma⁷:

- **Universal:** El derecho a ejercer el voto corresponde a todas las personas que pertenecen a la comunidad política de un Estado determinado (ciudadanía), sin distinción por algún otro factor como sexo, raza, lengua, ingreso o patrimonio, estrato o clase, educación o convicción política, en tanto cumplan con algunos requisitos indispensables.
- **Libre:** Al emitir su voto, la o el ciudadano debe elegir de acuerdo a su propia voluntad, sin influencia del exterior. El voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.
- **Secreto:** Debe garantizarse que la persona votante pueda tomar una decisión no perceptible por otros.
- **Directo:** El voto debe dirigirse sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores a la candidatura o fuerza política de su elección.
- **Personal e intransferible:** Está vinculado con el principio del sufragio directo. Sólo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo y su decisión expresada en el sufragio no puede transferirse a otra opción política.

Ahora, si bien es cierto que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica, debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que esté relacionada con un derecho fundamental, como es el caso de

⁷ Derecho Electoral Mexicano, Libro de Texto, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, p.p. 23-24

ACUERDO: IEM-CG-96/2025

los derechos político-electorales, esto no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados, pues como se desprende del criterio jurisprudencial 29/2002, sostenido por la Sala Superior⁸, dichos derechos no son absolutos o ilimitados.

En razón de lo anterior, se colige que el sufragio reviste ciertas características, las cuales esta autoridad electoral, al ser un órgano de legalidad, se encuentra obligada a garantizar, entre ellas, que el sufragio sea libre, directo, personal e intransferible, lo cual deviene en la imposibilidad jurídica de atender la petición del consultante, en el sentido de que, en el caso de que el voto no pueda ser ejercido de manera directa por las personas que se encuentran en prisión preventiva, éste pueda ser ejercido por sus familiares.

Sin embargo y con independencia de lo anterior, es necesario precisar que, durante el desarrollo del PEEPJM 2024-2025, este órgano electoral ha llevado a cabo a través de sus diferentes áreas, ejecutivas y operativas, así como centrales y desconcentradas, diversas actividades de promoción y difusión⁹ tanto de las características generales de la elección, como creando espacios de difusión, como lo son foros de debate¹⁰, Sistema Conóceles Judicial¹¹, entre otros, a fin de que las candidaturas, independientemente de los actos de campaña que cada una de ellas pueda llevar a cabo, puedan dar a conocer a la ciudadanía en general sus proyectos y propuestas, teniendo como premisa principal que ésta llegue a la mayor cantidad posible de ciudadanas y ciudadanos, a través de todos los recursos humanos, materiales y digitales con los que cuenta el Instituto.

⁸ De rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**”

⁹ Acuerdo IEM-CG-34/2025, mediante el cual el Consejo General aprobó la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025, consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-34-2025.pdf>

¹⁰ Acuerdo IEM-CG-79/2025, mediante el cual el Consejo General aprobó los Lineamientos para la realización de foros de debates de las personas candidatas a juzgadoras para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025, consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-79-2025.pdf>

¹¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<http://conocelesjudicial.iemich.mx>.



ACUERDO: IEM-CG-96/2025

Así, conforme a las consideraciones, razonamientos expuestos, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE TEEM-RAP-010/2025 Y, EN ESE SENTIDO, LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO MUÑIZ TINOCO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025.

PRIMERO. En términos de la competencia apuntada en el apartado II de este Acuerdo, este Consejo General como órgano de dirección superior del Instituto es competente para emitir la presente determinación.

SEGUNDO. Conforme a la normativa apuntada, consideraciones, razonamientos y precedentes establecidos, se da respuesta a la consulta planteada por el ciudadano Marco Antonio Muñoz Tinoco, en su calidad de candidato a Juez de Ejecución de Sanciones en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación al consultante, de manera personal y a través del buzón electrónico instaurado para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 362, último párrafo del Código Electoral.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento, a través de oficio y mediante copia certificada, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



ACUERDO: IEM-CG-96/2025

QUINTO. Notifíquese, para los efectos conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN